

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 079-08

QUE APRUEBA DE MANERA DEFINITIVA LA NORMA CONTENTIVA DEL “SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ALERTA”.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por la **Resolución No. 255-07**, para la creación e implementación de la norma que establece el procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada.

Antecedentes.-

1. En fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la **Resolución No. 255-07**, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar la norma contentiva del “**Sistema Nacional de Alerta**”, que establecería el procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada, en cumplimiento de lo establecido en el literal “a” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, (en lo adelante “Ley”), el cual establece como una de las funciones del órgano regulador la potestad de reglamentar y dictar normas dentro del marco de su competencia. El texto de la mencionada resolución fue publicado en fecha once (11) de diciembre del año dos mil siete (2007) en el periódico “Hoy”, otorgando a los interesados un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus comentarios u observaciones al mismo;
2. Ejercieron su derecho de participación del proceso de consulta pública de la citada propuesta, tanto las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones como las entidades públicas y privadas y la personas físicas que se enuncian a continuación: **Larimar, S. A.**, **HITV-FM, (HITS 92)**, en lo adelante “**HITS 92**”, mediante escrito depositado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007); **Aster Comunicaciones, S. A.**, en lo adelante “**ASTER**”, mediante escrito recibido en fecha siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), el **Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**, en lo adelante “**INAPA**”, mediante comunicación depositada en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil siete (2007); **Cablevisión Jarabacoa, S. A.** y **Astro Cable Visión, C. por A.**, mediante documento depositado en común en fecha once (11) de diciembre de dos mil siete (2007); **HM Consulting y/o el Ing. Hiddekel Morrison**, en lo adelante “**HM Consulting**”, mediante escrito fechado a diciembre del año dos mil siete (2007); la **Secretaría de Estado de Educación**, en lo adelante “**SEE**”, mediante escrito depositado el ocho (8) de enero del año dos mil ocho (2008), la **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc.**, en lo adelante “**ADORA**”, mediante escrito recibido en fecha ocho (8) de enero del año dos mil ocho (2008); la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, en lo adelante “**CLARO / CODETEL**” mediante escrito depositado el

nueve (9) de enero del año dos mil ocho (2008); el señor **Teo Veras**, mediante escrito fechado al nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008); **Orange Dominicana, S. A.**, en lo adelante "**ORANGE**", mediante escrito recibido en fecha once (11) de enero de dos mil ocho (2008); el **Ayuntamiento del Distrito Nacional**, en lo adelante "**ADN**", mediante comunicación depositada el once (11) de enero de dos mil ocho (2008); la **Comisión Nacional de Emergencias**, en lo adelante "**CNE**", mediante escrito depositado el once (11) de enero de dos mil ocho (2008); **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO**, por los canales de televisión **TELEANTILLAS, C. por A. / Canal 2** y **Telesistema Dominicano C. por A. / Canal 11**, mediante comunicación conjunta recibida en fecha catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008); y la **Oficina Nacional de Meteorología**, en lo adelante "**ONAMET**", mediante comunicación depositada el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008);

3. Mediante aviso publicado en los periódicos "Diario Libre", "El Nacional" y "El Nuevo Diario", en su edición del lunes catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008), el **INDOTEL** convocó a la audiencia pública fijada para conocer los comentarios y observaciones de los interesados a la **Resolución No. 255-07**, previamente referida en esta resolución;

4. En fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil ocho (2008), tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, asistiendo a la misma, tanto los representantes de las entidades públicas y de las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, como las personas físicas que han sido precedentemente mencionadas. Adicionalmente, asistieron a la indicada audiencia los señores José del Carmen Cubilette, por la concesionaria **Sistema Televisivo del Sur, S. A. (SISTESUR)** y Edgar Fuentes por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**;

5. En la referida audiencia pública, las concesionarias **ORANGE** y **CODETEL** externaron al Consejo Directivo su preocupación en lo relativo a la imposibilidad técnica de sus redes para manejar un volumen masivo de mini-mensajes de texto (MSM), con la finalidad de informar a la población sobre una posible situación de emergencia y la imposibilidad de sectorizar dichos mensajes. A raíz de dicha exposición, el Consejo Directivo sugirió convocar una reunión con las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a los fines de buscar una solución viable a las dificultades técnicas planteadas en la indicada audiencia;

6. A los fines expuestos, el Consejo Directivo instruyó al gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro radioeléctrico (**SMGER**) del **INDOTEL**, Ing. Eduardo Evertz, para que procediera a convocar a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a la reunión indicada, a los fines de buscar una solución conjunta de las dificultades técnicas planteadas precedentemente. En tal virtud, el indicado funcionario se reunió con personal técnico de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE, CLARO-CODETEL, TRICOM y TRILOGY (VIVA)**, en fechas veintitrés (23) y veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2008);

7. En fecha veinte (20) de mayo de dos mil ocho (2008), el gerente del **SMGER** emitió el memorando SM-M-101-08, mediante el cual informó al Director Ejecutivo del **INDOTEL** los asuntos consensuados con las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CODETEL / CLARO, ORANGE, TRILOGY y TRICOM**, para la solución de los inconvenientes técnicos inherentes a la remisión de los mensajes masivos vía la red celular.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo dictó la Resolución No. 255-07, mediante el cual dispuso el inicio del proceso de consulta pública para dictar la norma contentiva del procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tanto las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, como las entidades públicas y privadas y las personas físicas interesadas, ejercieron su derecho de participación en el referido proceso y depositaron sus observaciones y comentarios a la referida Resolución, las cuales fueron evaluadas por el equipo técnico de este órgano regulador conformado para el caso que nos ocupa;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido con ocasión de la puesta en consulta pública de la Resolución No. 255-07 de este órgano colegiado;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes a la norma propuesta, presentadas de manera individual por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; y que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que con ocasión del Proceso de Consulta Pública al que fue sometido la indicada Norma, **HITS 92** le recomendó al **INDOTEL**, lo siguiente:

“Sugerimos que el **INDOTEL** instale un sistema de repetición en cada una de las emisoras autorizadas, en la primera etapa El Gobierno (sic) correría con los costos de instalación pero luego para las emisoras que se instalen en el futuro deberá ser un requisito.

Estas transmisiones de boletines se harían desde una cabina instalada para esos fines, sea en el COE o en la emisora estatal.”

CONSIDERANDO: Que, luego de ponderar la recomendación que venimos de citar, este Consejo Directivo entiende que la sugerencia expuesta por **HITS 92** resultaría viable para una segunda fase de implementación de la norma que nos ocupa; en razón de que, a los fines de acoger la misma, este órgano regulador tendría que abocarse al proceso de la migración de las frecuencias en las que el Sistema debería operar, de acuerdo a los estándares internacionales, lo cual retrasaría sustancialmente el proceso de ejecución del Sistema;

CONSIDERANDO: Que con relación al punto 4 del artículo 2 de la norma puesta en consulta pública por este órgano regulador mediante la Resolución No. 255-07, **ASTER** emitió la siguiente consideración:

“Las compañías de Televisión por Cable, en sentido general, tienen la capacidad de emitir cintillos en un canal específico de su banda, debido a que el equipo de inserción opera en un canal a la vez.

De esta forma, consideramos; el **INDOTEL** puede elegir un canal específico de la grilla de canales, el cual estaría definido por todos los operadores de cable, como “CANAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ALERTA.”

CONSIDERANDO: Que, al ponderar el comentario de **ASTER**, este órgano regulador pudo comprobar que, en efecto, las concesionarias del servicio público de difusión por cable no disponen de equipos que inserten los cintillos de texto en todos los canales a la vez; que en cuanto al asunto de que se trata, es importante tomar en cuenta que parte de los canales de televisión abierta son retransmitidos por las redes de cable, y que dichos canales tienen la obligación de insertar los cintillos de texto; que, tomando en cuenta todo cuanto antecede, este Consejo Directivo estima pertinente que la versión final de la norma a ser aprobada en la presente resolución consigne, como obligación mínima de los concesionarios de redes de difusión por cable, incluir los cintillos de texto en los canales propios de cada sistema; que, de esta forma, se garantiza un mínimo de difusión de los cintillos de texto, sin perjuicio de las medidas adicionales que cada sistema de cable pueda disponer, en procura de colaborar para que la población pueda recibir las informaciones de riesgo de manera oportuna; que, en consecuencia, las recomendaciones de **ASTER** serán acogidas parcialmente, en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **Cablevisión Jarabacoa, S. A. y Astro Cable Visión, C. Por A.**, expusieron en comunicación conjunta sus recomendaciones al **INDOTEL**, entre las que se destacan: *que se trate de una política permanente del Estado, que rija todo el año, con una campaña educativa a través de los medios de comunicación; que se aprovechen los medios de comunicación locales para que se localicen campañas específicas para poblaciones con mayor nivel de riesgo; que el INDOTEL brinde asesoría y las facilidades para que los medios locales puedan hacer buenos spots publicitarios; que haya uniformidad en el mensaje y no que cada medio tenga la libertad de crear su propio mensaje; que se involucren los distintos sectores de cada comunidad en esta actividad; que se oriente todo el año sobre el tipo de construcción que se debe permitir, la distancia de los cauces de ríos y cañadas; que la norma tenga carácter obligatorio para los medios de comunicación y que se monitoree su difusión;*

CONSIDERANDO: Que, si bien es preciso reconocer el espíritu de colaboración y servicio a la población reflejado por las recomendaciones realizadas por **Cablevisión Jarabacoa, S. A. y Astro Cable Visión, C. por A.**, las competencias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones al **INDOTEL**, como ente regulador de las telecomunicaciones, no incluyen controles en materia de contenidos como los propuestos por las referidas empresas, sino que se limitan a los casos de emergencia, defensa y seguridad nacional previstos por el artículo 7 de la ley; que, en este sentido, la norma que ha sido puesta en consulta pública por el Consejo Directivo del **INDOTEL** persigue organizar un proceso que permita a las empresas del sector de las telecomunicaciones, como prestadoras de servicios públicos que son, ponerse a disposición del **COE** y colaborar, en la medida de sus posibilidades, con la difusión de la información sobre las posibles situaciones de emergencia, sin que se imponga a las empresas un contenido específico; que, en tal virtud, las recomendaciones que venimos de ponderar no podrán ser acogidas en el dispositivo de la presente resolución, toda vez que las mismas se apartan de la naturaleza y ámbito de competencia del órgano regulador y de la norma propuesta;

CONSIDERANDO: Que la firma consultora **HM Consulting** le solicitó al **INDOTEL**, tomar en consideración los siguientes elementos:

- “Establecer un Plan Sectorial de Emergencias y Contingencias en Telecomunicaciones que defina la organización, las funciones, responsabilidades, recursos y procedimientos de actuación para desastres nacionales.

- Disponer los recursos financieros, técnicos, humanos y logísticos autónomos y procedimientos para poner en funcionamiento redes de comunicación seguras que permitan la coordinación de emergencias nacionales.
- Desarrollar mecanismos de respuestas que permitan apoyar a las autoridades departamentales y locales para superar las dificultades y limitaciones en la red de comunicaciones de emergencias.
- Impulsar en las empresas prestadoras del servicio de telecomunicaciones la realización de análisis de vulnerabilidad y planes de contingencias que permita garantizar las comunicaciones vitales para el manejo de la emergencia y la pronta recuperación de las comunicaciones de los usuarios.
- Evaluar la afectación y las condiciones de las telecomunicaciones para el manejo de la emergencia. Determinación de vulnerabilidad de antenas y repetidoras (Teléfonos, centrales y redes, Radio, Televisión, radio ayudas aéreas, Radioaficionados).
- Identificar los usuarios locales, regionales y nacionales que requieren estar comunicados de inmediato en la emergencia.
- Poner en marcha el plan de contingencia en comunicaciones que garantice el flujo de información entre las instancias locales, regionales y nacionales del Sistema Nacional de Alerta.
- Definir e implementar mecanismos y alternativas de sustitución de comunicación (radio aficionados, radio ayuda, bandas ciudadana) y apoyar en la difusión de información relacionada con servicios de la comunidad (reencuentro de familias, albergues, recomendaciones de uso de servicios médicos, demanda y oferta de necesidades).
- Apoyar a las empresas prestadoras de los servicios locales en la evaluación de sus necesidades y plan de recuperación del servicio a los usuarios, de acuerdo con un plan de prioridades y posibilidades técnicas.
- Definir centro de comunicaciones para la emergencia y sitios alternos.
- Disponer de directorio actualizado de medios de información pública.
- Disponer de protocolos y formatos previos de comunicados de prensa.
- Diseñar, acordar y preparar sistemas de alerta a través de medios de información pública para avisar a las poblaciones en inminente riesgo sobre las medidas preventivas que deben ser acogidas por la población.
- Identificar el mecanismo técnico que se utilizara para poner a operar el Sistema Nacional de Alerta en los diversos medios donde eventualmente será necesaria su utilización. Como se garantizara el cumplimiento del mismo.
- Hacer hincapié en la creación del mecanismo de operatividad del sistema identificando las instituciones que deben asumir la ejecución de las disposiciones del Sistema Nacional de Alerta, confeccionado un reglamento operativo que defina responsabilidades y momentos de acción de diversas instituciones del estado.
- Organizar y llevar a cabo el seguimiento técnico de la información de los medios masivos de información pública sobre el desastre y darla a conocer a la organización para la atención de la emergencia.

- Garantizar los mecanismos necesarios para el intercambio de información entre las instituciones nacionales encargadas de la atención de la emergencia.”

CONSIDERANDO: Que, respecto de las sugerencias que venimos de transcribir, también es menester resaltar y agradecer el esfuerzo realizado por una entidad no regulada por el **INDOTEL**, a los fines de colaborar con esta institución presentando sus recomendaciones a la norma puesta en consulta pública por la Resolución No. 255-07; que, respecto de las mismas, el Consejo Directivo entiende que algunas de ellas, como serían las referidas al establecimiento de un “Plan Sectorial de Emergencias y Contingencias en Telecomunicaciones”, se corresponden y son respondidas y atendidas con la aprobación misma de la norma que nos ocupa; que, en lo relativo a las recomendaciones relativas al contenido y formato de las informaciones a difundir, así como al esquema operativo de las entidades nacionales encargadas de atención a las emergencias que puedan presentarse, debemos remitirnos a nuestros comentarios frente a las recomendaciones de **Cablevisión Jarabacoa, S. A. y Astro Cable Visión, C. por A.**, en el sentido de que las competencias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones al **INDOTEL**, como ente regulador de las telecomunicaciones, no incluyen controles en materia de contenidos como los propuestos; que, asimismo, es preciso añadir que las competencias del **INDOTEL** escapan a la operatividad de las instituciones legalmente habilitadas para atender las emergencias, por lo que las recomendaciones que se analizan no generarán cambios en el texto de la norma de que se trata;

CONSIDERANDO: Que por su parte, la **SEE** externó al **INDOTEL** las siguientes recomendaciones, por considerarlas pertinentes para la instalación del Sistema:

- A) “Los mensajes de alerta de emergencia deben tener un tono especial unificado para todas las compañías telefónicas que operan en el país y este debe ser exclusivo para las alertas. Lo cual permitirá a los usuarios una identificación y toma de decisiones más rápidas y efectivas.
- B) Los mensajes de alerta de emergencia deben ser redactado en lenguaje llano y preciso, aunque no muy extensos para el fácil manejo y comprensión de la población.
- C) Otro medio de difusión recomendado es utilizar los protectores de pantallas de las computadoras en red de las instituciones públicas y las privadas que deseen adoptar este sistema.
- D) Los mensajes de aviso y alerta deben especificar el tiempo promedio en que se presume serán impactadas las posibles comunidades afectadas.”

CONSIDERANDO: Que, en lo inherente al tipo de tono especial sugerido por la **SEE**, no es posible implementar dicho requerimiento, toda vez que los tonos de alerta dependen del aparato receptor y no de las prestadoras que suministran el servicio; que, en lo relativo a la recomendación descrita en el literal “c”, no es posible utilizar los protectores de pantalla de las computadoras en red de las instituciones públicas y privadas, en virtud de que los protectores de pantalla no interactúan con los servicios de telecomunicaciones; que, en lo que concierne a las demás sugerencias externadas por la **SEE**, las mismas serán acogidas por este Consejo Directivo, en el texto de la norma objeto de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que **ADORA** emitió las siguientes consideraciones respecto al artículo 2, numeral 5 de la norma que nos ocupa, para que la redacción del mismo se lea de la siguiente manera:

“5.- Una vez se encuentre activado el Sistema Nacional de Alerta, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los medios de comunicación en sentido general **SE PONDRAN** a la disposición del Centro de Operaciones de Emergencia (COE) y de la Oficina Nacional de Meteorología a los fines de que la información procedente de dichas entidades llegue hasta los usuarios de forma directa y fluida.

Justificación: Como la Ley 153-98 en su Art. 7 señala de manera clara y precisa que la obligación es a partir del momento en que se declara la emergencia nacional, la expresión: “**estarán en al (sic) obligación**” entendemos que no es procedente porque el Poder Ejecutivo no ha declarado la emergencia o catástrofe “oficial.”

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, **ADORA** le sugirió al **INDOTEL** lo siguiente:

“Para poner en funcionamiento este Sistema Nacional De (sic) Alerta, en el Centro de Operaciones de Emergencia debe ser instalada una cabina de radio a los fines de centralizar la emisión de los mensajes de ese centro. El estado Dominicano a través del **INDOTEL** proveerá a cada concesionario del servicio de difusión el receptor para ser instalado en el transmisor a los fines de que una vez sea colocado una señal piloto en el aire, el operador de la planta transmisora sabe que en x período de tiempo la señal del Concesionario será interrumpida para transmitir desde el Centro de Operaciones de Emergencia.

Este dispositivo funcionará a nivel nacional y será administrado por el COE de manera selectiva de forma tal que cuando la emergencia sea para una localidad o región determinada solo se active en ese punto específicamente.

Además sugerimos la integración de un Representante (sic) de ADORA en el COE y en las oficinas provinciales de manera que esta labor sea coordinada por ADORA conjuntamente con la autoridades competentes a los fines de asistirles en el buen funcionamiento de la misma.”

CONSIDERANDO: Que la sugerencia planteada por **ADORA** en el sentido de sustituir el término “[...] *estarán en la obligación* [...]” por el de “[...] *se podrán a disposición* [...]”, es cónsona con la naturaleza de la norma puesta en consulta por la Resolución No. 255-07, por lo que la misma será acogida y se reflejará en el texto de la norma en cuestión; que, en cuanto al segundo aspecto de las sugerencias esbozadas por **ADORA**, las mismas no podrán ser acogidas por el momento, puesto que su implementación requeriría una planificación a largo plazo, que involucre labores de migración de frecuencias para liberar el espectro radioeléctrico necesario para el Sistema, lo cual retrasaría considerablemente la implementación de la norma; que, no obstante, los comentarios en cuestión podrían ser ponderados para una segunda fase de ejecución del Sistema;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **CODETEL** realizó comentarios respecto del Artículo 1 y los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 2 de norma propuesta; exponiendo al **INDOTEL**, en síntesis, lo siguiente:

a) La necesidad de definir cuáles serán las situaciones y/o emergencias específicas en las que procederá la activación del Sistema y de la ponderación del riesgo de que el sistema se utilice de forma innecesaria;

b) La necesidad de definir quien emitirá la información desde **ONAMET** y quien la recibirá en el **COE**;

c) La existencia de limitaciones técnicas de la arquitectura actual de la red celular **CLARO**, que no permite realizar el envío masivo de **SMS** sin provocar congestión y posible salida de la red;

d) Respecto de los mensajes, su contenido, tiempo de entrega y fiabilidad de la recepción del mismo, se debe tomar en cuenta que, por la naturaleza crítica del mensaje, no deben aplicar restricciones normativas sobre horario de entrega de los mismos; que las empresas de telecomunicaciones no pueden ser responsables de mensajes no entregados por razones fuera de control de la empresa, que el contenido de los mensajes debe ser redactado por el **COE**, recordando que los mismos están sujetos a una limitación de 160 caracteres por mensaje, sin caracteres especiales; y que una vez activado el sistema de mensajes de alerta de emergencia, las empresas de telecomunicaciones deben estar eximidas de responsabilidad alguna sobre el contenido de los mensajes emitidos por esta vía, en caso de que posteriormente el mismo sea confirmado como errado, impreciso o extemporáneo; y

e) Que se deberían definir las distintas fases del Sistema”;

CONSIDERANDO: Que los comentarios reproducidos previamente fueron objeto de análisis en reuniones celebradas entre técnicos del **INDOTEL** y de la concesionaria **CODETEL**, a partir de las cuales se consensuó una solución alterna a los problemas planteados por dicha concesionaria, a partir de los cuales se realizarían cambios en el texto de la norma, a ser aprobados en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que otro de los ciudadanos que movido por una vocación de colaboración ciudadana presentó comentarios en el proceso de consulta pública que nos ocupa, fue el señor **TEO VERAS**; que, entre las referidas recomendaciones, se encuentran las que se transcriben en los párrafos siguientes:

“[...] Lo primero es contar con un censo actualizado que refleje la totalidad de medios disponibles en el país por cualquier vía (Radio, TV, sistemas de TV por cable y/u otros) que pudiesen distraer las audiencias, con el propósito de poder encadenarlos en momentos de emergencia o catástrofe nacional.

Acostumbrar a la población a recibir, además de la hora exacta, mensajes constantes sobre los posibles cambios climáticos que en la actualidad se producen, mediante transmisiones radiales continuas las 24 horas, que puedan ser sintonizadas a discreción en TODO el territorio nacional, mediante receptores en frecuencias y canales utilizados internacionalmente para esos fines: (162.400 - 162.425 - 162.450 – 162.475 – 162.500 – 162.550 MHz), y que se incluyen en varios modelos de receptores de uso doméstico disponibles, incluso en el mercado local, y que en la actualidad permiten la escucha de las emisiones en estas frecuencias “privadas” de empresas o servicios actualmente emitiendo allí, vulnerando su privacidad. [...]”

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que las recomendaciones realizadas por el señor **TEO VERAS** son técnica y procedimentalmente correctas, es preciso ponderar que, en cuanto a la necesidad de crear un censo actualizado de los medios de radiodifusión sonora y televisiva (abierto y por suscripción), dicho censo existe en la actualidad, por lo que no habría lugar a repetir el mismo para fines de la norma puesta en consulta por la Resolución No. 255-07; que, por otra parte, en lo referente a la asignación de frecuencias específicas para la difusión al público de mensajes sobre el clima, esta recomendación deberá ser ponderada por el regulador para una segunda fase del Sistema, puesto que conlleva gestiones de gestión del espectro radioeléctrico que retrasarían de manera considerable el inicio del funcionamiento del Sistema;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **ORANGE** sometió a la consideración de este Consejo Directivo los siguientes puntos:

*“(…) El Artículo 2.2 establece: “El **Centro de Operaciones de Emergencia (COE)**, luego de recibir la información de la **Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET)**, por intermediación del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, solicitará la colaboración de las distintas prestadoras de servicios de telecomunicaciones instaladas en el país, para que éstas, a través de sus redes, lleven la información pertinente a sus respectivos usuarios que se encuentren localizados dentro de las zonas donde existan la posibilidad de impacto del fenómeno.”*

Teniendo esto en cuenta, en estos momentos no nos es posible la discriminación de usuarios por zona geográfica, por lo que nos vemos obligados a enviar la información a toda nuestra base de usuarios de manera simultánea.

Por otro lado y continuando con el estudio del artículo 2.2, se nos presentan las siguientes incógnitas:

- ¿Cuál sería el procedimiento de notificación que utilizará el INDOTEL para distribuir la información a las prestadoras?
- ¿El manejo con las prestadoras de telecomunicaciones será exclusivo del INDOTEL o podrán otras instituciones contactarnos?

Con respecto a esta última cuestión, entendemos que sería más seguro para las prestadoras, recibir toda la información de una única fuente, de suerte que se reducirían los riesgos de confusiones o malos entendidos entre los centros de emergencia y las prestadoras.

El Artículo 2.3 establece: *“La fase primaria de información se iniciará a través de las prestadoras de servicios públicos de telefonía, quienes a través de sus redes destinadas al servicio celular o móvil, vía mensajes de textos, emitirán las advertencias o alertas que les proporcione la **ONAMET**.”*

Si bien es cierto que las telecomunicaciones tienen una presencia significativa en los hogares de la República Dominicana, también es cierto que el analfabetismo es una triste realidad, por lo que entendemos que determinar como fase primaria de información el envío de un mini mensaje o SMS a todos los usuarios de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones podría ser contraproducente por las siguientes razones:

1. Los mini mensajes tiene un límite de 160 caracteres incluyendo los espacios.
2. Una parte de nuestros clientes son analfabetos, por lo que no podrán comprender el texto del mensaje enviado.
3. Los clientes no recibirán los mensajes de alerta en los siguientes casos: Falta de cobertura, suspensión del servicio, el cliente está inactivo, falla en la red debido al propio fenómeno atmosférico, entre otros.
4. El envío de mensajes tiene un tiempo de espera considerable.

Nuestro equipo técnico hizo un estudio de los mini mensajes enviados a nuestra base de clientes, a los fines de poder realizar un estimado de tiempo transcurrido entre el primer envío y el último. Este estudio arrojó las siguientes conclusiones:

1. El tiempo de entrega dependerá de la hora de envío.
2. El rango de tiempo de entrega está entre 8 horas y 13 horas¹.
3. Luego de enviado el mensaje, tenemos que esperar que salga el último para poder remitir un nuevo texto, por lo que tendríamos que esperar unas 13 horas para poder enviar un segundo aviso.

A modo general, entendemos que el texto a enviar a nuestros usuarios, nos debe ser remitido por el **INDOTEL** en representación de los centros de emergencia, de suerte que todas las prestadoras remitan la misma información a la población.

Por otro lado y tomando en cuenta lo antes dicho, en los casos en que sea necesario el envío de un segundo o tercer mini mensaje de alerta dentro del rango de horas que dura el envío (el lapso es de unas 8 a 13 horas, para envío de mini mensajes a nuestra base de usuarios), dicho mensaje no podrá ser remitido hasta tanto no concluya el proceso de envío inicial. Es por esta razón que nos preocupa el grado de responsabilidad que se pueda atribuir a las prestadoras, en cuanto al compromiso de hacer llegar el mensaje a todos los clientes en un lapso de tiempo determinado.

Finalmente y en cuanto a los plazos indicados en el artículo 3, tenemos que tomar en cuenta la demora en la entrega para poder cumplir con los mismos, de suerte que será necesario que se nos informe de la necesidad de envío de la alerta unas 13 horas antes de que sea realmente necesario el envío, para así poder garantizar que nuestros usuarios recibirán la notificación dentro del plazo estipulado.”

CONSIDERANDO: Que los comentarios reproducidos previamente fueron objeto de análisis en reuniones celebradas entre técnicos del **INDOTEL** y de la concesionaria **ORANGE**, a partir de las cuales se consensuó una solución alterna a los problemas planteados por dicha concesionaria, por lo que se introducirán variaciones al texto de la norma, que tomen en cuenta las referidas recomendaciones, y que serán aprobadas en la parte dispositiva de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el **Ayuntamiento del Distrito Nacional**, realizó la siguiente recomendación al **INDOTEL**, con motivo del proceso de consulta pública de que se trata:

“Que se incluya al Instituto Sismológico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, como institución científica y autorizada para brindar las informaciones, sobre la ocurrencia de un evento sísmico en el territorio y que pueda ser informado a toda la población por esos medios.”;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el Decreto No. 360-01, del 14 de marzo de 2001, que crea el **CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE)**, establece en su artículo 3, que *una vez activado el COE, ninguna institución podrá emitir informaciones al público si no fuese a través de los canales establecidos por el COE*; que, en tal virtud, el **Instituto Sismológico de la Universidad Autónoma de Santo Domingo** deberá canalizar las informaciones dirigidas al Sistema a través del **COE**, por lo que el requerimiento del **ADN** no podrá ser acogido en la presente resolución;

¹ Este tiempo ha sido calculado en condiciones normales de la red, por lo que podría variar en los casos de fenómenos atmosféricos.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, la **CNE** realizó las siguientes recomendaciones para la modificación del texto de la Resolución No. 255-07, y en dicho sentido expuso al Consejo directivo lo siguiente:

1. “Nos parece que el nombre correcto debe ser Sistema de Información de Alerta, en atención a que el Sistema de Alerta Temprana tiene otros componentes, como son la recopilación de la data científica, por parte de las instituciones científico – técnicas de competencia y también la preparación de las comunidades.
2. En la pagina uno (1) en el segundo Considerando recomendamos cambiar climatológico por el termino hidrometeorológicos.
3. En el tercer párrafo cambiar riesgos climatológicos por riesgos de desastres.
4. En la página dos (2) el cuarto Considerando cambiar el termino climatológicos por hidrometeorológicos.
5. En el quinto Considerando utilizar el término prestadoras.
6. En la página 3 incluir en los vistos, la Ley No. 147-02 sobre Gestión de Riesgos y la Ley No.
7. En la página 5 Artículo uno (1), debe decir Sistema de Información de Alerta
8. En el Artículo dos (2) párrafo 1, en lugar de Oficina Nacional de Meteorología, que diga Institución Científico- Técnica de Competencia.
9. En el párrafo tres (3) donde dice emitirán las advertencias o alertas que le proporcione ONAMET, poner las Alertas y Avisos que les suministre el Centro de Operaciones de Emergencia.
10. En el párrafo 5 cambiar Sistema Nacional de Alerta, por Sistema de Información de Alerta y en el mismo párrafo suprimir Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET).
11. El Artículo tres (3) párrafo 1 debe decir Mensaje de Alerta Temprana (Verde)
12. En el párrafo 2 suprimir, “luego de ser recibido el mensaje de aviso”. Cambiar Sistema Nacional de Alerta por Sistema de Información de Alerta.
13. Añadir Mensaje de Aviso: (Rojo) este informa sobre la afectación de un fenómeno atmosférico o de cualquier otra naturaleza en las próximas 24 horas.
14. Luego del párrafo 3, añadir otro párrafo que diga “mensaje de aviso de inundación para zonas bajas: Este aviso representa la posibilidad de que residentes cercanos a ríos, arroyos y cañadas sean **afectados**, por crecidas e inundaciones repentinas en las próximas 24 horas, luego de haberse emitido el mensaje.
15. Antes del párrafo 4 incluir Mensaje de Alerta de Inundaciones Costeras y/o Tsunamis: (Amarillo). Este mensaje alerta a los habitantes de zonas costeras sobre posibles inundaciones debido a que los niveles del mar se encuentran por encima de la marea alta típica.
16. En el párrafo 4. Mensaje de Aviso de Inundaciones Costeras (Rojo). Este mensaje alerta a los habitantes de zonas costeras sobre **ocurrencia** de inundaciones.”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a las observaciones relativas al texto de los “considerandos” de la Resolución No. 255-07, que dio inicio al proceso de consulta pública de la norma que crearía el “Sistema Nacional de Alerta”, es preciso aclarar que los “considerandos” no son más que las motivaciones externadas por el regulador para dictar la resolución precedentemente enunciada, que no forman parte de la norma a ser aprobada, por lo que no habría lugar a la corrección de los mismos; que en cuanto a los demás pedimentos externados por la **COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS (CNE)**, este Consejo Directivo ha decidido acogerlos de manera íntegra, realizando los cambios pertinentes en la norma que habrá de aprobar en la parte dispositiva de esta resolución, toda vez que los mismos permitirán simplificar la transmisión de los mensajes, así como la comprensión de los mismos por parte de la población;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO** consideró “absolutamente improcedente” lo planteado en el artículo 5 de la Norma, en el sentido de que cuando sea activado el Sistema Nacional de Alerta los medios de comunicación en general

“estarán en la obligación de ponerse a disposición del **CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE)** y de la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)**, a los fines de que la información procedente de dichas entidades llegue hasta los usuarios de forma directa y fluida”; que, en el mismo sentido, el **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO** objetó el artículo 6, por entender que el mismo también podría ser interpretado como una cadena, al plantear que “será obligatoria” la retransmisión de los mensajes preventivos que emitan los organismos públicos a través de los medios de comunicación del Estado; que, a juicio de esa empresa, debería consignarse la obligación de esos organismos de elaborar y distribuir los mensajes correspondientes a todos los medios, dejando que estos escojan los que estimen mas eficientes y profesionales y los momentos precisos de reproducirlos;

CONSIDERANDO: Que en relación a lo expuesto por el **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO**, este Consejo Directivo ratifica lo expuesto en la Audiencia Pública celebrada con ocasión del conocimiento de los comentarios y observaciones a la norma prevista para la creación e implementación del Sistema Nacional de Alerta, en el sentido de que, con la aprobación de la norma en cuestión, no es propósito del órgano regulador imponer cadenas de medios electrónicos ni asumir el control de los mismos; que, al respecto, es oportuno remitirnos a las consideraciones expuestas con ocasión de los comentarios presentados por **ADORA**, en el sentido de sustituir el término “[...] *estarán en la obligación* [...]” por el de “[...] *se podrán a disposición* [...]”, cuando expusimos que esto se correspondería con la naturaleza de la norma puesta en consulta por la Resolución No. 255-07; que dichas consideraciones aplican, por igual, a los comentarios del **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO**, por lo que reiteramos que se realizarán correcciones al texto de la norma en cuestión;

CONSIDERANDO: Que, la **OFICINA NACIONAL DE METEOROLOGÍA (ONAMET)** realizó los siguientes comentarios sobre la norma puesta en consulta pública mediante Resolución No. 255-07:

- “Artículo No. 2

Sería mas apropiado redactar el párrafo 1 de este artículo de la siguiente manera: Una vez la Oficina Nacional de Meteorología (ONAMET) se **percate** de la ocurrencia de algún fenómeno atmosférico...

En el párrafo 3 del mismo artículo cambiar el término advertencia por alertas y avisos.

Hacer una modificación en la línea 3 del párrafo 5 de la siguiente manera: ...general, incluyendo la Red Nacional de Radioaficionados, estarán en la obligación...”

- “Artículo No. 3

En el párrafo 1 cambiar Mensaje de Aviso por Mensaje de Alerta Temprana.

Redactar el párrafo No. 2 sólo hasta “en las próximas 36 horas” lo demás se puede suprimir.

En el párrafo No. 3 modificar Mensaje de Alerta por Mensaje de Aviso.

En el párrafo No. 4 modificar donde dice Mensaje de Avisos de Inundaciones costeras y poner Mensaje de Avisos y alertas de Inundaciones Costeras.

Consideramos que en el Artículo 3 se debe incluir, luego del párrafo 2, Mensaje de Aviso; que significa que en un plazo de 24 horas o menos una zona determinada será afectada por un fenómeno hidrometeorológico o de cualquier otra naturaleza que amerite la activación del Sistema nacional de Alerta.”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a comentarios que persiguen la modificación de “considerandos” de la Resolución No. 255-07, nos referimos a lo expuesto previamente en esta resolución, en el sentido de que los mismos no resultan pertinentes, al conformar los mismos las motivaciones que dieron lugar a la Resolución No. 255-07, no la norma en cuestión; que, por otra parte, en cuanto a los demás pedimentos externados por la **ONAMET**, este Consejo Directivo ha decidido acogerlos de manera íntegra en el texto de la norma que será aprobada en el dispositivo de esta decisión, toda vez que los mismos permitirán simplificar la transmisión de los mensajes de alerta, así como la comprensión de los mismos por parte de la población;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en lo que concierne al **INAPA**, esa entidad le comunicó al **INDOTEL** no tener ninguna objeción respecto de la norma puesta en consulta por el órgano regulador de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal “a” del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia; que, por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la precitada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en caso de que se encuentren comprometidas las condiciones de seguridad y defensa nacional o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declaradas, el poder Ejecutivo, por medio del organismo competente, podrá dictar las directrices que deberán ser cumplidas por las prestadoras y los usuarios de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública de la norma de alcance general conocida como “Norma que estable el procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada”, y luego de ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 257 del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de la Defensa Civil;

VISTO: El Decreto No. 1225 del 28 de julio de 1966, que pone en vigencia el Reglamento para la aplicación de la Ley de Defensa Civil;

VISTO: EL Decreto No. 360-01, del 14 de marzo de 2001, que crea el **CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE)**;

VISTA: La Resolución No. 255-07, dictada por este Consejo Directivo en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil siete (2007), “que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para la creación e implementación del “Sistema Nacional de Alerta”, publicada en fecha once (11) de diciembre del año dos mil siete (2006) en el periódico “Hoy”, otorgando a los interesados un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus comentarios u observaciones al citado texto;

VISTOS: Los escritos presentados por: **Larimar, S. A. HITV-FM, (HITS 92)**, mediante escrito depositado en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil siete (2007), **Aster Comunicaciones, S. A.**, mediante escrito recibido en fecha siete (7) de diciembre de dos mil siete (2007), el **Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**, mediante comunicación depositada en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil siete (2007), **Cablevisión Jarabacoa, S. A. y Astro Cable Visión, C. por A.**, mediante documento depositado en común en fecha once (11) de diciembre de dos mil siete (2007), **HM Consulting y/o el Ing. Hiddekel Morrison**, mediante escrito fechado a diciembre del año dos mil siete (2007), la **Secretaría de Estado de Educación**, mediante escrito depositado el ocho (8) de enero del año dos mil ocho (2008), la **Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc.**, mediante escrito recibido en fecha ocho (8) de enero del año dos mil ocho (2008), la **Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.**, mediante escrito depositado el nueve (9) de enero del año dos mil ocho (2008), el señor **Teo Veras**, mediante escrito fechado al nueve (9) de enero de dos mil ocho (2008), **Orange Dominicana, S. A.**, mediante escrito recibido en fecha once (11) de enero de dos mil ocho (2008), el **Ayuntamiento del Distrito Nacional**, mediante comunicación depositada el once (11) de enero de dos mil ocho (2008), la **Comisión Nacional de Emergencias**, mediante escrito depositado el once (11) de enero de dos mil ocho (2008), **GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO**, por los canales de televisión **TELEANTILLAS, C. por A./Canal 2 y Telesistema Dominicano C. por A./ Canal 11**, mediante comunicación conjunta recibida en fecha catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008) y la **Oficina Nacional de Meteorología**, mediante comunicación depositada el catorce (14) de enero de dos mil ocho (2008);

OIDAS: Las exposiciones de los representantes de las entidades públicas y privadas, las personas físicas interesadas y de los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que asistieron a la audiencia pública celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil ocho (2008), como medio de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el órgano regulador sus comentarios relacionados con la norma contentiva del procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada, sometida a dicho proceso por la Resolución No. 255-07;

VISTO: El informe del Gerente SMGER, contenido en el memorando SM-M-101-08 de fecha 20 de mayo de 2008;

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, los comentarios presentados por la **Secretaría de Estado de Educación (SEE), Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc., (ADORA), Aster Comunicaciones, S. A., la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., Orange Dominicana, S. A., la Comisión Nacional de Emergencia (CNE), Grupo de Comunicaciones Corripio y la Oficina Nacional de Meteorología, (ONAMET)**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 255-07 de este Consejo Directivo, para dictar la norma contentiva del procedimiento a seguir por las prestadoras y los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, ante la ocurrencia de situaciones que comprometan la seguridad y defensa nacional, o en caso de emergencia o catástrofe oficialmente declarada; **DISPONIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en la indicada norma.

SEGUNDO: DISPONER la inserción de las modificaciones sugeridas respecto de la indicada Norma, para que en lo sucesivo la misma se lea de la siguiente manera:

“NORMA QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS PRESTADORAS Y LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ANTE LA OCURRENCIA DE SITUACIONES QUE COMPROMETAN LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL, O EN CASO DE EMERGENCIA O CATÁSTROFE OFICIALMENTE DECLARADA.

Artículo 1.- Creación del Sistema de Información de Alerta.-

Se dispone la creación de un mecanismo denominado **“Sistema de Información de Alerta”**, que le permita al **CENTRO DE OPERACIONES DE EMERGENCIA (COE)**, a través del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, hacer uso de las redes y sistemas de telecomunicaciones instalados en todo el territorio nacional, para la retrasmisión de mensajes de texto o de voz que deberán llegar a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, ya fueren telefónicos o de difusión, a los fines de que estos puedan estar debidamente informados de la posible ocurrencia de una situación de emergencia.

Artículo 2.- Forma de Operación del Sistema de Información de Alerta.-

El mensaje contentivo de la alerta llegará hasta los usuarios de los distintos servicios de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

1. Una vez la institución científico-técnica de competencia obtenga la información concerniente a la ocurrencia de algún riesgo de desastre que pueda

afectar el territorio nacional, la misma será transmitida al **Centro de Operaciones de Emergencia (COE)**.

2. El **Centro de Operaciones de Emergencias (COE)**, creará y mantendrá actualizada una lista de las personas consideradas vitales para difusión de información de emergencia y/o la ejecución de acciones derivadas de la misma; así también, como de los enlaces con las diferentes instituciones que integran al **COE**, dividida por regiones, con la siguiente información:

- Nombre de Contacto
- Número de Teléfono
- Compañía Prestadora de Servicio
- Localidad (Provincia, Municipio, Ciudad)

Esta lista deberá ser entregada al **INDOTEL**, quien a su vez la distribuirá a las prestadoras para fines de la emisión de los mensajes de alerta, según se corresponda. Corresponderá al **COE** la obligación de mantener la referida lista debidamente actualizada, y remitirla al **INDOTEL**, para fines de actualización de datos a las empresas prestadoras de servicios.

Una vez notificado el **COE** de la información de riesgo de desastre, solicitará al **INDOTEL** que, a su vez, requiera a las prestadoras de servicios el envío de los mensajes de alerta. A estos fines, las prestadoras deberán tomar en cuenta que la primera emisión de los mensajes de emergencia (**MSM**) deberá destinarse a las personas de enlaces de las diferentes instituciones que componen el **COE**, y posteriormente a las regiones de interés.

3. La fase primaria de suministro de información a la población en general se iniciará a través de los medios de radiodifusión sonora y televisiva (abiertos y por suscripción).

4. La segunda fase de suministro de información a la población, consistirá en informar mediante la inserción de cintillos de texto en las programaciones regulares de todos los canales de televisión, tanto los que operan el servicio en la banda de **VHF** como los de la banda **UHF**, y los sistemas y señales *proprios* de las redes de difusión por cable, como mínimo. Esto, en adición a los mensajes de advertencia vía las emisoras de radio que operan en las bandas de Amplitud Modulada (**AM**) y Frecuencia Modulada (**FM**), consignados en la primera fase del sistema.

5. Una vez se encuentre activado el **Sistema de Información de Alerta**, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y los medios de comunicación en sentido general, incluyendo los radioaficionados, se podrán a disposición del **Centro de Operaciones de Emergencia (COE)**, a los fines de que la información procedente de dicha entidad, llegue hasta los usuarios de forma directa y fluida, de la manera más rápida y eficiente posible.

6. Para llevar información de alto riesgo con detalles múltiples, los cuales requieran explicaciones sobre evacuaciones o medidas de precaución, se utilizarán los medios de comunicación del Estado Dominicano, como estación matriz, y será obligatoria la retransmisión de dichos mensajes y

recomendaciones por los demás medios de comunicación electrónicos, incluyendo a las empresas de televisión por cable.

ARTÍCULO 3.- Clasificación de los Mensajes.-

Los mensajes de alerta de emergencia deberán ser redactados en lenguaje llano y preciso. El tipo de información que será transmitida mediante el mecanismo denominado "Mensaje de Alerta", se clasifica en:

- 1. Mensajes de Alerta Temprana (Verde):** Los cuales definen una posible situación de afectación por un fenómeno atmosférico o de alto riesgo en las próximas setenta y dos (72) horas, luego de ser recibido el mensaje.
- 2. Mensajes de Alerta:** Estos definen situaciones de alto riesgo, y representan la posibilidad de ser afectado por un fenómeno atmosférico o de cualquier otra naturaleza que amerite la activación del Sistema de Información de Alerta, en las próximas treinta y seis (36) horas, luego de ser recibido el mensaje de alerta temprana (verde).
- 3. Mensajes de Aviso (Rojo):** Estos informan sobre la afectación de un fenómeno atmosférico o de cualquier otra naturaleza en las próximas veinticuatro (24) horas.
- 4. Mensajes de Aviso de Inundación para Zonas Bajas:** Representan la posibilidad de que residentes cercanos a ríos, arroyos y cañadas sean afectadas por crecidas e inundaciones repentinas en las próximas veinticuatro (24) horas, luego de haber recibido el mensaje.
- 5. Mensajes de Alerta de Inundaciones Costeras y/o "Tsunamis" (Amarillo):** Estos mensajes alertan a los habitantes en zonas costeras sobre posibles inundaciones debido a que los niveles del mar se encuentran por encima de la marea alta típica.
- 6. Mensajes de Avisos de Inundaciones Costeras (Rojo):** Estos mensajes informan a los habitantes en zonas costeras sobre la ocurrencia inundaciones debido a que los niveles del mar se encuentran por encima de la marea alta típica."

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución a **Larimar, S. A. HITV-FM, (HITS 92), Aster Comunicaciones, S. A., el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), Cablevisión Jarabacoa, S. A. y Astro Cable Visión, C. Por A., HM Consulting y/o el Ing. Hiddekel Morrison, en lo adelante HM Consulting, la Secretaría de Estado de Educación, la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, Inc., (ADORA), la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. Por A., (CLARO CODETEL), el señor Teo Veras, Orange Dominicana, S. A., el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Comisión**

Nacional de Emergencias, GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO, (TELEANTILLAS, C. por A./Canal 2 y Telesistema Dominicano C. por A./ Canal 11) y a la Oficina Nacional de Meteorología, (ONAMET), mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.**

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo